

Vistos el número 3, apartado c), del artículo 6.º de la Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 23 de febrero del mismo año sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las Islas Canarias, y las Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año en curso, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las Islas Canarias con participación de materias primas extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la exención solicitada;

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas por Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» de los días 8 y 12 de junio);

Considerando que el amianto, única materia prima de origen extranjero utilizada en la fabricación de las manufacturas de amiantocemento, es libre de derechos a su importación en los territorios peninsular y balear, por lo que de acuerdo con los principios a que se refiere el párrafo anterior deben declararse exentas de derechos las manufacturas de amiantocemento en tanto subsista la libertad de derechos arancelarios para el amianto;

Considerando que es conveniente fijar las cantidades de amianto utilizadas por tonelada en la fabricación a los efectos del cálculo de la bonificación aplicable si llegara a modificarse el actual régimen de libertad de derechos del amianto.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Las manufacturas de amiantocemento clasificadas en las partidas 68.12 A, B y C del Arancel, producidas en las Islas Canarias a base de amianto de origen extranjero y cemento nacional, gozarán a su entrada en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas gravan las citadas manufacturas y el de los que correspondan al amianto utilizado en su fabricación.

Consecuentemente dichos productos satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes al amianto utilizado en su fabricación y, por tanto, estarán exentas de derechos mientras subsista el régimen de libertad de derechos que en el vigente Arancel se establece para el amianto.

2.º A los efectos de la bonificación, por cada mil kilogramos de manufacturas de amiantocemento que se despachen de entrada en la Península e Islas Baleares se computarán ciento cinco, ciento catorce o noventa y nueve kilogramos de amianto, según se trate, respectivamente, de material para cubiertas, partida 68.12 A, tubos y accesorios de tuberías, partida 68.12 B o de las demás manufacturas de amiantocemento, partida 68.12 C.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de las manufacturas de amiantocemento que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1962.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 7 de julio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcadas por embarcaciones.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» 312) dicta reglas para sancionar las faltas contra las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas de Policía de la Navegación

de la pesca con los diferentes artes y de los puertos no comprendidas en la Ley penal de la Marina Mercante.

El contenido de la expresada Ley aconseja revisar la actual legislación sobre la Pesca Marítima, y en primer lugar la Orden ministerial de 11 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 51), que regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre remolcadas por embarcaciones, ya que, por otra parte, su aplicación en la práctica ha dado lugar a grandes enseñanzas que permiten su perfeccionamiento en beneficio de esta importante rama de la pesca nacional.

Se estima conveniente asimismo recoger en la misma disposición legal una reglamentación lo más amplia posible de dicha clase de pesca para que su aplicación resulte más fácil tanto para la Administración como para los pescadores.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), y vista la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º Es pesca de arrastre a remolque la que se ejerce por una o varias embarcaciones que remolcan en contacto con el fondo un arte de red con objeto de capturar peces u otras especies marinas con destino a la alimentación humana o a su industrialización.

Art. 2.º La pesca de arrastre a remolque, por razón del lugar donde se ejerce, se clasifica en

«Costera o Litoral»
«Altura».
«Gran Altura».

Art. 3.º Es pesca de arrastre «Costera o Litoral» la que se practica dentro de la zona comprendida entre el litoral español y la línea de sesenta millas paralela al mismo.

Es pesca de arrastre de «Altura» la que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas y en la zona comprendida entre los paralelos de 60º Norte y 0º y los meridianos de 10º Este y 20º Oeste.

La pesca de arrastre de «Gran Altura» es la que se ejerce sin limitación de mares ni distancia a la costa.

Art. 4.º En razón de los artes y buques empleados en la pesca se clasifican en

1.º Bous.
2.º Parejas.
3.º Bacas.

Art. 5.º Las embarcaciones, artes, aparejos, equipos de navegación y el ejercicio de la pesca se adaptarán en un todo a las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II

BUQUES, EMBARCACIONES Y EQUIPOS

Art. 6.º Los buques que se dediquen a la pesca de arrastre a remolque «Costera o Litoral» y de «Altura», deberán tener: En las regiones Cantábrica, Noroeste y Canarias, un tonelaje mínimo de 100 toneladas de R. B. bajo cubierta. En la región suratlántica y en todo el Mediterráneo, un tonelaje mínimo de 35 toneladas de R. B. bajo cubierta.

Art. 7.º Los buques dedicados a la pesca de arrastre de «Gran Altura» tendrán 200 toneladas de R. B., como mínimo, bajo cubierta.

Art. 8.º Los buques dedicados a la pesca de arrastre «Costera o Litoral» deberán llevar obligatoriamente el material náutico que fija la Orden ministerial de 12 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 148), siendo potestativo el uso de otros aparatos de navegación, sondas, detectores y equipos radioeléctricos.

Art. 9.º Los buques que se dedican a la pesca de «Altura» y «Gran Altura», además de llevar el material náutico que señala la Orden ministerial de 12 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 148), antes citada, deberán ir dotados de estación radiotelefónica de socorro.

Art. 10.º Los permisos para la construcción, transformación y desguace, y, en general, todos aquellos que lleven consigo una alteración del tonelaje total de bandera nacional dedicada a la pesca de arrastre a remolque, como asimismo los de importación, cambio de lista, etc., no podrán ser concedidos sin el informe favorable de la Dirección General de Pesca Marítima.

CAPITULO III

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS MALLAS

Art. 11. Ninguna embarcación de pesca de arrastre podrá llevar a bordo redes que tengan una medida de malla en el copo inferior a las que se detallan a continuación para la pesca de las especies cuyas dimensiones mínimas figuran en los anexos I, III y IV de este Reglamento:

En el Atlántico: Las que se dediquen a la pesca de «Altura» y «Gran Altura», las dimensiones mínimas de las mallas del copo de los artes de arrastre no serán inferiores a 30 milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador de 58 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor estando la red usada y mojada, salvo en las zonas sometidas a Convenios internacionales, en las cuales las dimensiones mínimas serán las establecidas por dichos Convenios, que actualmente son las que figuran en los anexos I y II. Las que se dediquen a la pesca «Costera o Litoral», las dimensiones mínimas de las mallas del copo de los artes de arrastre no serán inferiores a 20 milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador de 38 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada.

En el Mediterráneo: Las dimensiones mínimas de las mallas del copo de los artes de arrastre no serán inferiores a 18 milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador de 34 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada.

Art. 12. Para la pesca de las cigalas, gambas, quisquillas, camarones, moluscos y otras especies cuyas dimensiones mínimas no se fijan en los anexos I, III y IV de este Reglamento, las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de arrastre no serán inferiores a 18 milímetros del lado del cuadrado.

CAPITULO IV

ORDENACIÓN DE LA PESCA

Art. 13. Las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre a remolque serán despachadas para ejercerla solamente para cada una de las modalidades que se señalan en el capítulo anterior y únicamente podrán llevar a bordo artes cuyas medidas correspondan exactamente a las que se especifican para cada modalidad de pesca.

Art. 14. La pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones quedan prohibidas en fondos menores de 100 metros en las regiones Cantábrica y Noroeste, y en fondos menores de 50 metros en las regiones suratlántica, Canarias y en todas las del Mediterráneo.

Art. 15. En aquellos trozos del litoral en los que las líneas de sonda fijadas en el artículo anterior salgan por fuera de la línea de seis millas de distancia a la costa más próxima, dicha línea limitará la zona prohibida para la pesca de arrastre a remolque.

Art. 16. No obstante la prohibición que se señala en los artículos anteriores para ejercer esta clase de pesca, la Dirección General de Pesca Marítima podrá autorizarla excepcionalmente en determinadas zonas dentro de la línea límite de seis millas para la captura de ciertas especies en las épocas y condiciones que estime más acertadas, previo el informe del Instituto Español de Oceanografía, Sindicato Nacional de la Pesca y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Art. 17. La Dirección General de Pesca Marítima, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, Sindicato Nacional de la Pesca y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas podrá fijar determinadas zonas de veda para esta clase de pesca en aguas comprendidas dentro de la línea límite de seis millas en cualquiera de las regiones pesqueras, con el fin de proteger la pesca con aparejos de cordel, palangre, etcétera, de especies importantes para el mercado y para la economía local y nacional.

Art. 18. En las zonas en que existan almadrabas caladas la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas, a cuyo fin deberán estar debidamente balizadas.

Art. 19. Dentro de la zona de seis millas se considera preferente la pesca con palangres y redes sedentarias, y por lo tanto, las averías que ocasionen a dichos artes las embarcaciones que se dediquen a la pesca con artes de arrastre a remolque serán indemnizadas por éstas, aunque el hecho fuese casual, siempre que aquéllas estuvieren debidamente balizadas.

Fuera de dicha zona no habrá preferencia para ninguna clase de arte, y la indemnización procederá, en su caso, si se demuestra ante la Autoridad de Marina que el hecho fué culpable o intencionado.

Art. 20. De conformidad con los acuerdos adoptados en la Conferencia de Ginebra sobre el «Derecho del Mar», de abril de 1958, la Dirección General de Pesca Marítima, previo el informe correspondiente del Instituto Español de Oceanografía, Sindicato Nacional de la Pesca y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, podrá establecer zonas restrictivas para el ejercicio de esta clase de pesca en aguas libres adyacentes al mar territorial, con el objeto de velar por la mejor conservación de los recursos vivos en alta mar y para cumplir los Convenios internacionales de pesca.

Art. 21. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca de arrastre a remolque deberán observar con el máximo rigor las normas establecidas por el Convenio Internacional para la protección de cables submarinos de 14 de marzo de 1884, y a tales efectos, por las Autoridades de Marina se les proveerá, en el momento de ser despachadas de las Cartas marinas en que figure su situación geográfica.

Art. 22. Al ser despachadas las embarcaciones para la pesca de arrastre, las Autoridades de Marina facilitarán a los Capitanes o Patrones los impresos y planos correspondientes para la anotación de los datos estadísticos por zonas, impresos que deberán ser entregados por meses naturales y dentro de los diez días primeros del mes siguiente a la mencionada Autoridad de Marina para que los remita a la mayor brevedad posible a la Dirección General de Pesca Marítima.

La Autoridad de Marina no podrá despachar embarcación alguna para nuevo viaje sin la previa entrega de los referidos impresos cumplimentados.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 23. Se considerarán infracciones en el ejercicio de la pesca de arrastre a remolque las siguientes:

- La pesca en aguas de zonas vedadas.
- El uso de artes con mallas antirreglamentarias o el llevarlas simplemente a bordo.
- La retención a bordo y transporte a puerto de peces de dimensiones mínimas inferiores a las fijadas por este Reglamento.
- El empleo de embarcaciones no despachadas para esta clase de pesca, aunque la ejerzan en zonas autorizadas; y
- El ejercicio de la pesca de arrastre con una embarcación cuyo Patrón no se halle enrolado como tal o debidamente autorizado por la Autoridad de Marina.

Art. 24. Las sanciones que correspondan con motivo de las infracciones que se enumeran en el artículo anterior serán impuestas al Capitán o Patrón que mande la embarcación; y la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia se regulará por las disposiciones vigentes. Ahora bien, las que correspondan con motivo de las infracciones a que se refieren los apartados b) y d) se impondrán también a los Armadores.

Sea cualquiera la sanción impuesta de las señaladas en dicho artículo llevarán anexa la confiscación de toda la pesca que la embarcación tenga a bordo y la destrucción, en su caso, de la parte de los artes de malla antirreglamentaria.

Art. 25. Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca serán sancionadas por la Autoridad de Marina de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 312), previa la instrucción del oportuno expediente de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 18), y deberán ser anotadas para apreciar la posible reincidencia en la Libreta de Inscripción Marítima, y en los asientos de las mismas cuando se trate del Capitán, Patrón o cualquier otro miembro de la dotación, y en los roles de las embarcaciones y en los libros de inscripción de las mismas, cuando se trate de los Armadores.

Art. 26. El procedimiento a seguir para la imposición de sanciones se iniciará:

- De oficio.—Por la Autoridad de Marina, por sí o por denuncia del servicio de Vigilancia de Guardapescas, cuando en el ejercicio de sus funciones sorprendan a las embarcaciones de arrastre dentro de los casos previstos como infracción en el artículo 23.

En estos casos se procederá a la detención de la nave y se levantará un acta de constancia de hechos, que firmará el Comandante del Guardapescas y el Capitán o Patrón que mande la embarcación infractora, precisándose en la misma la

situación por sonda, marcaciones u otros procedimientos que se estimen adecuados a juicio del Comandante del guardapescas, mallas empleadas, dimensiones de los peces, si la nave está despachada para la captura que realiza y si el Capitán o Patrón se halla enrolado como tal.

La Autoridad de Marina, dentro del plazo de tres días, a partir de la llegada a puerto, realizará las diligencias siguientes: Ratificación de la denuncia; tomará declaración al Capitán o Patrón y cuantas estime necesarias para esclarecer la infracción, y acto seguido formulará el pliego de cargo, que notificará al presunto infractor, continuando la tramitación de acuerdo con las normas fijadas en la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 18), sobre procedimiento administrativo, quedando la embarcación libre si así procediera o cuando los interesados presenten los recursos de alzada contra el acuerdo sancionador.

Si por el estado del mar o causa de fuerza mayor no es posible levantar el acta en el lugar de la aprehensión, el Comandante del guardapescas o la Autoridad correspondiente hará constar en el parte-denuncia esta circunstancia, así como también la situación de la embarcación presunta infractora, la cual será conducida al puerto más próximo, donde se practicarán las diligencias que no pudieran realizarse en la mar.

b) A instancia de parte.—En los casos de denuncias presentadas por particulares se observarán las reglas de procedimiento de la mencionada Ley de 17 de julio de 1958.

Art. 27. Las ocultaciones de folio o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordajes, artículo 9) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre, cuando estén efectuándolo en zona vedada, serán consideradas como agravantes a los efectos de la imposición de las oportunas sanciones que por la infracción de la pesca le correspondan, y sin perjuicio de las que procedan con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley penal de la Marina Mercante.

Art. 28. Las Autoridades de Marina harán constar en los cambios de rol las sanciones que figuren en los anteriores, y de igual forma se procederá cuando se expidan duplicados de las Libretas de Inscripción Marítima.

Art. 29. Todo Patrón podrá solicitar y serle concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como Patrón en embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre durante un total de dos años sin dar lugar a sanción. Se exceptúa de esta rehabilitación al Patrón de embarcación no despachada para la pesca de arrastre que fuese sorprendida ejerciendo esta clase de pesca, aun en el caso de que lo fuese en zona no vedada.

Asimismo los Armadores podrán solicitar y serles concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en la pesca de arrastre si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante dos años, sin haber dado lugar a nueva corrección.

Disposiciones transitorias y final derogatoria

Primera.—Las embarcaciones en servicio o autorizada su construcción antes de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» que tengan derecho a ejercer la pesca de arrastre a remolque en cualquiera de las zonas que se citan en el artículo tercero podrán continuar ejerciéndola hasta su extinción aunque no tengan el tonelaje fijado en los artículos sexto y séptimo.

Ahora bien: no podrán autorizarse obras de ninguna clase en el casco ni reparaciones, transformaciones e instalaciones de nuevos equipos de propulsión o de frío industrial, etc., en las embarcaciones a que se refiere el párrafo anterior cuando su importe exceda del 50 por 100 del valor de las mismas en la fecha de que se trate. Asimismo en ningún caso podrán concederse créditos por cuenta del Estado para la ejecución de las referidas obras aunque el importe de las mismas sea inferior al 50 por 100 del valor del buque en la fecha de que se trate.

Segunda.—Las anotaciones que figuren en los nombramientos de Capitanes, Pilotos, Patrones, etc., así como en las Libretas de Inscripción Marítima de los tripulantes, como las de los roles, libros de inscripción, etc., de las embarcaciones por infracción a la pesca de arrastre a remolque serán anuladas a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo fin será suficiente la simple petición por escrito de los interesados ante la Autoridad de Marina correspondiente.

Tercera.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales:

Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 («Boletín Oficial del Estado» número 161) sobre construcción de embarcaciones para la pesca.

Orden ministerial de 5 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 129) por la que se modifica la Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 en lo referente al tonelaje mínimo que han de tener las embarcaciones que se dediquen a la pesca de arrastre en pareja.

Orden ministerial de 29 de enero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 36) por la que se regula la construcción de buques para la pesca de arrastre y el tamaño de las mallas de estos artes.

Orden ministerial de 6 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 44) por la que se dictan normas para la aplicación de la de 29 de enero de 1948, sobre el tonelaje mínimo que han de alcanzar las embarcaciones que se construyan para ser dedicadas a la pesca de arrastre entre las regiones Norte y Noroeste de nuestra Península.

Orden ministerial de 11 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 81) por la que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre a remolque.

Orden ministerial de 15 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 269) por la que se regula la captura de la gamba y cigala en la región suratlántica.

Quedan asimismo derogadas la Real Orden de 8 de noviembre de 1898, que aprobó el Reglamento para la pesca con artes de «bou», y cuantas disposiciones de carácter general o local no enunciadas anteriormente se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1962.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO I

Convenio de Pesca de Londres de 1946. (Al Norte del paralelo de 48° N.)

Dimensiones mínimas de las mallas

Entre los paralelos de 49° N. y 66° N., la malla por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 80 mm. de ancho y 2 mm. de espesor, estando la red mojada. (Provisionalmente reducido el ancho a 75 mm.)

Al Norte del paralelo de 66° N. y en aguas de Islandia, entre los paralelos de 62° N. y 68° N. y meridianos de 10° y 28° W.; malla por la que de la misma forma pueda pasar un calibrador de 110 mm. de ancho y 2 mm. de espesor. A partir del día 1 de enero de 1963 la anchura del calibrador deberá tener 120 mm.

Dimensiones mínimas de los peces

Nombre vulgar	Nombre inglés	Nombre científico	Talla cm.
Bacalao	Cod	Gadus callarias ...	30
Eglefino	Haddock	Gadus aeglefinus..	27
Merluza	Hake	Merluccius merluccius	30
Platija	Plaice	Pleuronectes platessa	25
Lenguado del Norte	Wisches	Glyptocephalus cynoglossus	28
Lenguado limón.	Lemon soles.	Microstomus Kitt	25
Lenguado	Sole	Solea solea	25
Rodaballo	Turbot	Scophthalmus maximus	30
Remol	Brill	Scophthalmus rhombus	30
Gallo	Megrim	Lepidorhombus whiff	25
Merlán	Whiting	Gadus merlangus.	20
Limanda	Dab	Pleuronectes limanda	20

ANEXO II*Convenio de Pesca del Atlántico Noroeste. (I. C. N. A. F.)**Dimensiones mínimas de las mallas*

Malla por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 114 mm. de ancho y 2 mm. de espesor.

Dimensiones mínimas de los peces

Hasta la fecha no ha sido fijada ninguna.

ANEXO III*Dimensiones mínimas de los peces*

Atlántico (al Sur del paralelo de 48° N.):

Nombre vulgar	Nombre científico	Talla cm.
Bacaladilla	Gadus poutassou	20
Besugo	Pagellus cantabricus	18
Corvina	Jhonus regius	15
Dentón	Dentex dentex	16
Gallo	Lepidorhombus sp.	18
Lenguado	Solea solea	18
Merluza (pescadilla)	Merluccius merluccius	24
Merlán	Gadus merlangus	20
Rodaballo	Scophthalmus maximus	18

ANEXO IV*Dimensiones mínimas de los peces*

Mediterráneo:

Nombre vulgar	Nombre científico	Talla cm.
Besugo	Pagellus cantabricus	15
Gallo	Lepidorhombus sp.	15
Merluza (pescadilla)	Merluccius merluccius	18
Salmonete	Mullus sp.	11
Bacaladilla	Gadus poutassou	18
Lenguado	Solea solea	16

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de junio de 1962, complementaria a la dictada por este Departamento con fecha 26 de marzo último, para aplicación de lo dispuesto por el Decreto-ley de 28 de junio de 1961 sobre protección al teatro.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Orden de este Departamento de 26 de marzo último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril, Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Aprobar las siguientes normas propuestas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, informadas por el Consejo Superior del Teatro, para aplicación de los porcentajes de ayuda en favor del teatro nacional, que el artículo 1.º de la citada Orden reserva difusión hacia el exterior de nuestras actividades escénicas y desarrollo de representaciones teatrales oficialmente patrocinadas y dirigidas, bajo especiales y depuradas orientaciones de orden artístico y cultural:

Norma 1.ª Con cargo a los porcentajes que determinan los apartados 2.º y 3.º de la Orden dictada por el Ministerio de Información y Turismo con fecha 26 de marzo último para aplicación de los medios de ayuda autorizados por el Decreto-ley de 28 de junio de 1961, serán preferentemente atendidos los proyectos o iniciativas que seguidamente se determinan:

a) Con imputación al porcentaje del 7,5 por 100:

Las realizaciones escénicas nacionales en el exterior que supongan la proyección de nuestro teatro en temporadas, certámenes o concursos de carácter internacional, y aquellas otras que tengan como principal finalidad la difusión de nuestro arte escénico en América.

b) Con imputación al porcentaje del 42,5 por 100:

Las realizaciones escénicas que supongan una difusión lo más amplia posible en el interior del país del teatro clásico universal y aquellas obras, fundamentalmente nacionales, modernas y contemporáneas, de muy especial valoración e interés artístico y cultural, que se desarrollen, además, bajo positivas orientaciones de orden ético y social.

Norma 2.ª Dentro de las directrices fundamentales precedentemente establecidas y por lo que respecta a las realizaciones a que hace expresa referencia el apartado b) de la norma anterior, tendrán asimismo preferencia:

Aquellas que se proyecten con carácter de permanencia o periodicidad y las que, aun propuestas por la iniciativa privada, se acojan bajo patrocinio oficial por juzgarse que responden con exactitud a los postulados fundamentales, cuya consecución, por sus especiales características, se ha estimado en principio reservada a gestión de tal carácter.

Norma 3.ª La aplicación de las subvenciones reglamentadas por las presentes normas se llevará a cabo mediante propuesta que habrá de formular la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con el informe previo del Consejo Superior del Teatro, ante el excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, sin limitación previa en cuanto a la cuantía de las ayudas que se propongan, salvo las determinadas por la cifra que resulte del porcentaje parcial autorizado para las actividades de referencia.

Norma 4.ª La concesión de las ayudas objeto de estas normas exigirá siempre solicitud dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, en la que habrá de detallarse las características del proyecto para el que se recaba protección y la cuantía de las subvenciones que se estime necesaria para su desarrollo.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1962.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.